
Señores:

JUZGADO SEXTO (6) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso ordinario laboral No. 110013105006-2022-00592-00.

Demandante: CECILIA ESPINEL AVENDAÑO.

Demandados: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y otro.

Llamadas en garantía: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y otros.

Asunto: Recurso de reposición contra auto que admitió llamamiento en garantía

Respetados señores:

HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, en aplicación de los artículos 65 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto proferido el pasado 17 de octubre de 2024, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado en contra de mi representada.

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. -

El presente escrito se radica oportunamente, de conformidad con lo siguiente:

- El expediente digital del proceso fue compartido al canal digital del suscrito el 8 de noviembre de 2024.
- En aplicación del artículo 8 del Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, en este caso esos días son el 12 y 13 de noviembre de 2024.
- Los dos (2) días para presentar recurso de reposición se contabilizan desde el 14 hasta el 15 de noviembre de 2024.

II. DECISIÓN RECURRIDA. -

Este Despacho, mediante auto proferido el pasado 17 de octubre de 2024, admitió el llamamiento en garantía formulado en contra de mi representada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los siguientes términos:

“De acuerdo con lo anterior, en aplicación del artículo 66 del C.G. del P., se dispone a admitir la demanda mediante la cual se hace el llamamiento en garantía. En consecuencia, se ordena la citación de las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE

COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, mediante la notificación personal de la presente providencia, otorgando el término de diez (10) días para su intervención."

Frente a dicha providencia, en esta oportunidad me permito presentar recurso de reposición, con base en los argumentos que expongo a continuación.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO. -

En la decisión objeto de recurso se indica que el llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS S.A. en contra de mi representada cumple con las exigencias legales, es decir, con los requisitos del artículo 64 del Código General del Proceso, y que -en consecuencia- el citado fondo cuenta con la legitimación en la causa por activa para llamar en garantía a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

No obstante, lo cierto es que ninguna de dichas condiciones se cumple en el presente caso, puesto que, de conformidad con lo planteado en la norma mencionada, el llamamiento sería viable únicamente en el evento de que COLFONDOS S.A. tuviera un *"derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva"*.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral ha señalado:

"Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.

*"Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término "garantía", esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante"*¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien COLFONDOS S.A. sostiene que ostenta un derecho contractual oponible a mi representada, se advierte desde ahora que dicha entidad carece de tal derecho, pues, aunque COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. haya emitido las aludidas pólizas previsionales entre los años 2005 a 2008 y, posteriormente entre los años 2016 a 2023, ello se hizo con la finalidad de otorgar cobertura frente a los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo, con el

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. M.P. Gerardo Botero Zuluaga. SL5031-2019. Sentencia del 9 de octubre de 2019.

propósito de pagar la suma adicional requerida para financiar la respectiva pensión que se dejara causada, más no para garantizar o amparar el pago de una prima de seguros o una devolución en el evento de que se declare la ineficacia de traslado de régimen del afiliado.

De manera que, al no existir un derecho contractual que faculte al fondo para exigir a mi representada la devolución de las primas reclamadas, el llamamiento en garantía resulta manifiestamente improcedente. Esta postura encuentra respaldo en la Sala Laboral del Tribunal, la cual, al resolver recursos de alzada contra la negativa de admitir el llamamiento en garantía en casos con controversias de naturaleza similar, ha manifestado lo siguiente:

“no se debe ignorar que la litis se centra en determinar si el traslado de régimen pensional suscrito por la demandante con las demandadas es ineficaz, para que, de ser así, se ordene su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Es por ello que, para resolver esta controversia, no es necesaria la vinculación de la entidad aseguradora debido a la naturaleza de las pólizas contratadas, en la medida en que estas tienen la finalidad de atender los riesgos previsionales por invalidez o muerte del afiliado. Por lo tanto, no se cumplen los requisitos exigidos por el legislador para considerarla como llamada en garantía.”²

En el mismo sentido, en decisión alcanzada el 31 de octubre de 2023, la citada autoridad indicó:

“Ahora bien, en el sub-examine alegan las recurrentes que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., deben ser llamadas en garantía en virtud de los contratos de seguros previsionales que han venido suscribiendo con esas aseguradoras en los periodos en que la gestora estuvo afiliada a los fondos privados COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A.

No obstante lo anterior, no debe soslayarse que el juicio que hoy nos convoca gira en torno a establecer si es ineficaz o no el traslado de régimen pensional suscrito por la demandante con las AFP hoy demandadas, para que en razón de ello, se ordene su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin que para desatar tal controversia sea necesaria la vinculación de las entidades aseguradoras con ocasión del objeto de las pólizas que se contrató con la mismas, por manera que no cumple los requisitos exigidos por el legislador para tenerlas como llamadas en garantía.”³

Así las cosas, como el llamamiento se fundamenta en las pólizas de seguro previsional y estas no tienen cobertura para lo que se discute en el proceso, será forzoso para el juzgado concluir que el llamamiento en garantía no es procedente y deberá reponerse la decisión.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Laboral. M.P. Rodrigo Ávalos Ospina. Rad. 11001310504620230018401. Auto del 31 de julio de 2024.

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Laboral. M.P. Rodrigo Ávalos Ospina. Rad. 11001310503620230013001. Auto del 31 de octubre de 2023

Ahora bien, si lo que pretende el fondo es que también se declare la ineficacia o nulidad de los contratos de seguro suscritos con mi representada, con el fin de lograr la devolución de los montos pagados, tal solicitud no podría ser planteada vía llamamiento en garantía; en su lugar, COLFONDOS S.A. debería iniciar un proceso judicial independiente.

Por último, debe dejarse claro que la aseguradora en ningún evento podrá ser condenada a retornar la totalidad de los valores recibidos por concepto de la prima del seguro previsional contratado por COLFONDOS S.A., puesto que, en el evento de una sentencia favorable a la actora, a esta entidad le corresponde asumir dicho pago con cargo a sus propios recursos sin que tenga lugar a exigírselos a un tercero, tal y como lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1688-2019, SL4609-2021 y SL3188-2022.

Lo anterior sumado a que, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia SU 107-2024, es imposible retrotraer los efectos de la ejecución de los seguros previsionales:

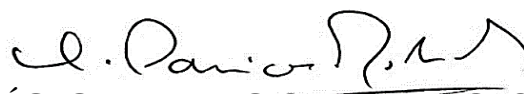
“En suma, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional”⁴

En ese orden de ideas, se advierte que hay razones de orden contractual y legal para que el juzgado, con tranquilidad, pueda revocar la decisión mediante la cual admitió el llamamiento en garantía formulado en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

IV. SOLICITUD. -

Con fundamento de lo expuesto, se solicita revocar el auto del 17 de octubre de 2024 y, en su lugar, rechazar el llamamiento en garantía formulado en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Atentamente,


HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS,
C.C. No. 79.795.035 de Bogotá D.C.
T.P. 108.945 del C.S. del Jra.
(AZ)

⁴ Corte Constitucional (9 de abril de 2024) Sentencia SU107 de 2004 [M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar].